

Los abogados argentinos contra la pena de muerte

El pasado año 1970 se restableció en la Argentina la pena de muerte y se derogaron ciertos artículos del Código Penal («B. O.» 3-6-70).

La publicación de tal Ley en la Sección Legislativa del ANUARIO DE DERECHO PENAL (T. XXIII, 1970, fascículo II, pág. 411), bien merece ser completada dando a las prensas los ecos que tal legislación ha causado, y sobre todo las autorizadas resoluciones de las Corporaciones forenses, tratando de «histeria legislativa», violaciones de derechos humanos, etc., etc.

Ya la Federación Argentina de Colegios de Abogados se ocupó del entonces anteproyecto de Ley sobre secuestros de personas y extorsiones, *elaborado por la Policía Federal*, en la sesión de su Junta de Gobierno celebrada en San Nicolás el 11 de septiembre de 1970, bajo la presidencia del doctor Edgard A. Ferreyra, y a la que asistieron representantes de veintidós Colegios de Abogados, generalmente sus presidentes o delegados titulares, licenciados de conocido prestigio en Argentina y aun fuera de sus fronteras.

Los Colegios de Abogados de Santa Fe, Salta y otros denunciaron públicamente «una legislación represiva que deja de lado los principios rectores de nuestra Constitución y la Ciencia del Derecho y que la historia ha demostrado su ineficacia...». Por la unanimidad del criterio que expresan entre los expresados por los Colegios de Abogados Argentinos, reproducimos a continuación, en lo pertinente, la resolución de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA celebrada los días 14, 20, 27 de agosto y 1 de septiembre de 1970 por el Colegio de Abogados de Rosario, que tanto honró el fallecido profesor don Rafael Bielsa, de grata e impercedera memoria (1).

Tras un considerando en que se recuerda que la legislación represiva es atentatoria de los derechos y libertades públicos y se invocan las premisas de un estado de Derecho y los deberes de los Abogados según aquel mandamiento del famoso decano uruguayo doctor Couture, que consideraba al Derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana, la justicia como destino normal del derecho, la paz

(1) Véase la REVISTA DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS, núm. 12, octubre 1970, páginas 18 y siguientes.

como sustitutivo bondadoso de la Justicia y sobre todo la libertad, sin la cual no hay derecho, justicia ni paz, la Asamblea de la Federación, entre otros pronunciamientos, declaró:

«**IMPLANTACIÓN DE LA PENA DE MUERTE:** 7) Que la precipitada reimplantación de la pena la muerte por la Ley 18.701 luego de más de cuarenta y cinco años de abolida, constituye otra expresión vanamente intimidatoria, fuera ya de cuanto en tales condiciones ha de considerarse nuestra tradición legislativa. No sólo adolece de graves reparos por apartarse de la doctrina más caracterizada del país. Además, tipifica en colisión técnica, indiscriminadamente, delitos comunes y delitos que pudieran ser políticos, con evidente riesgo de violarse el artículo 18 de la Constitución Nacional que ha abolido la pena capital por causas políticas, esto es, legislándose a espaldas de nuestra ley fundamental y de los más avanzados dictados de la ciencia penal y sus disciplinas afines, la criminología y la penología.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: 8) Que en la misma línea de los principios fundamentales —el mal no justifica el mal— la violencia desencadenada desde algunos órganos de seguridad pública no pocas veces bajo métodos de torturas infligidas a detenidos comunes y políticos o con detenciones prolongadas más allá de los límites legales, son hechos que constituyen otros tantos ataques y violaciones de elementales derechos humanos absolutamente incompatibles con el Derecho y la Justicia de una sociedad civilizada. Este Colegio reitera su más enérgica condena y reclama de los jueces una constante y celosa atención personal tendiente a la inmediata prevención y represión en cada caso a fin de evitar la fría comisión de tales aberraciones, aun la pérdida de serenidad y, por supuesto, el condigno procesamiento y castigo de quienes resulten culpables. El aparato encargado de la seguridad pública y, por implicancia, el proceso judicial, nunca habrán de ser fuentes de iniquidad.

INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL: 9) Que jamás se insistirá bastante sobre la preservación de la independencia del Poder Judicial —la cual entraña la consiguiente incolumidad de sus dignos magistrados—, sabida norma constitucional de toda sociedad civilizada. Todo atentado contra esa independencia debe ser inmediatamente denunciado ante los órganos naturales y ante la opinión pública, vengan de donde viniesen, ya provengan de factores de poder o de grupos de presión. Alguna vez ha sido el episodio bochornoso articulado exprofeso como aquella sucia intriga afortunadamente desbaratada en abril pasado en Rosario, contra funcionarios judiciales. Pero, fundamentalmente el foro debe mantener su alerta ante cualquier intento de avasallamiento del Poder Judicial en el plano institucional. Muy oportuno es el llamado de atención formulado ya por este Colegio cuando, en ocasión del suceso antes aludido, refirmó, por conducto del Directorio, el 25 de abril: «Debe advertirse que cuando se lucha por la integridad e independencia de la administración de justicia y cuando se trata de evitar la distorsión de su imagen, se resguarda el único poder no concen-

trado que existe en el país, y no puede menos este Directorio que prevenir, con intensa preocupación, la existencia formal de un proceso legislativo de centralización y unicato, que al par que subalterniza la función jurisprudencial, torna lírico y declamatorio un federalismo que carece de vigencia efectiva.»

DETENCIONES DE ABOGADOS: 10) Que esta Asamblea condena también públicamente la persecución, la intimidación y, en síntesis, toda limitación que contra el ejercicio profesional ha afectado últimamente y pudiera afectar en lo sucesivo a los abogados con medidas inalicificables de distintos matices: desde la obstrucción deliberada mediante trabas o dificultades artificiosas contra los sagrados derechos de defensa y libertad profesional, hasta la detención arbitraria de colegas cuando intervienen en determinados procesos, sobre todo penales. Cuando, según ocurre a veces, no se trata de detención en delitos «in fraganti», ni media orden escrita, regular, de autoridad competente, es absolutamente legítimo el ejercicio del derecho de resistencia a atropellos de ese jaez y no trepida este Colegio en reiterarlo (arg. esencial, v. gr., del caso registrado en «La Ley», diario del 17 de junio de 1970, fallo de la Cám. Crim. y Correcc., Sala VI y nota), porque además, a través de aquella conducta repudiable pónese en riesgo y aun llegan a frustrarse inalienables derecho de defensa de la persona humana que el abogado debe ejercer en función de servicio.

POR TODO ELLO, LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA RESUELVE:

1.º Condenar el ejercicio de la actividad delictiva cualquiera sea su origen, entendiendo que la misma agravia el espíritu de concordia y de paz, patrimonio de la mayoría abrumadora de los argentinos.

2.º Reclamar la derogación de la legislación represiva atentatoria de derechos humanos y señalar que las leyes 18.670 y 18.701, que se enjuician, incurren en flagrantes violaciones a la Constitución Nacional.

3.º Repudiar la práctica de torturas infligidas a detenidos comunes o políticos, pues constituyen violaciones elementales a los principios de una sociedad civilizada.

4.º Condenar las limitaciones ilegales y arbitrarias contra el ejercicio de la profesión.

5.º Afirmar la urgente necesidad de restablecer una auténtica democracia representativa y el régimen republicano y federal de gobierno bajo el imperio de la Constitución Nacional y de la soberanía del pueblo que presupone la existencia de premisas jurídico-institucionales, como la vigencia de los derechos civiles y políticos, el derecho a la actuación pública y legal de partidos políticos, la abolición de las normas represivas, el respeto a la independencia del Poder Judicial y la potestad de ejercer libremente el poder constituyente y el derecho a elegir —sin demoras— sus gobernantes y representantes, por sí, sin restricciones ni proscripciones.

6.º Imputar a las personas que tienen a su cargo el ejercicio ostensible del mando, todas y cada una de las violaciones del derecho en que incurriesen, sin que quepa admitir como posible que dichas personas puedan escudarse, so pretexto de razones técnicas o de prevención, en organismos de cualquier carácter, pues ello significaría nada menos que diluir, en proporción jurídicamente inadmisibles, las consecuencias de actos u omisiones realizadas por quienes han declarado ejercer efectivamente la conducción o deben hacerlo por mandato de la ley.

7.º Encomendar al Directorio para que designe una comisión de colegiados a fin de considerar las violaciones concretas a los derechos y garantías fundamentales.

8.º Invitar a los señores abogados a las jornadas organizadas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, a realizarse en La Plata el 12-11-70 donde se elevará como ponencia para su pronunciamiento la presente declaración.»

Hasta aquí el texto literal de esta resolución de la Federación Argentina de Abogados, que por considerarla de interés para los lectores la traemos a nuestras páginas.

P. M.